000291/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. D. M. c/P. C. y Otros s/Sumario" Expte N°291/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N°918/2003) por haber sido apelados a fs.1353, por la codemandada, Del Sol Automotor S.R.L., los puntos I y II de la resolución de fs.1350 que aprueba la liquidación practicada a los fines regulatorios a fs.1325 y regula honorarios tomando como base regulatoria el monto de esta liquidación.

I- En su memoria de fs.1360/1362, critica la aprobación de la liquidación practicada por el anterior letrado de la actora. Señala que se omitió considerar la realizada en forma conjunta por su parte y la parte actora. Afirma que la misma contiene errores manifiestos. Alega que no se respetó el trámite previsto por el art. 507 del CPr. Sostiene que no se descontó el pago realizado por B. Cía A. de S. SA conforme se ordenó en segunda instancia. Señala que los intereses se calcularon erróneamente. Advierte sobre supuestas irregularidades en la notificación del traslado de la liquidación. Solicita se revoque la resolución y se cuantifique nuevamente los honorarios de los letrados y peritos actuantes.

A fs.1367/1368vta. el Dr. G. G. contesta los agravios, sostiene la validez de la liquidación practicada y solicita el rechazo del recurso.

II- Este Tribunal dictó la Sentencia N°43/2012 "C y C" que modificó la dictada en primera

instancia, reguló honorarios de letrados y peritos en porcentajes y determinó que los mismos serían calculados sobre el monto del proceso (pto. 9 de la parte resolutiva).

El monto del proceso es la suma que resultare de la sentencia o transacción por así estar previsto por la ley de aranceles para abogados (art. 18 Ley XIII N°4 y su modif. Ley XIII N°15).

La sentencia de Cámara determinó que el monto por el que prosperaba la demanda -monto de la condena- era la suma de pesos cuatrocientos mil ($ 400.000) con más intereses calculados conforme la tasa activa del Banco Nación desde el evento dañoso hasta su efectivo pago. Seguidamente, se especificó en el voto de la mayoría que, a esta suma correspondía detraer a la fecha de su pago lo percibido por el actor de la ART (tercer párrafo fs.1298 vta.).

En consecuencia, la base a tener en cuenta a los fines regulatorios será la suma que surja de calcular la cantidad de $400.000 más los intereses pertinentes desde el evento dañoso, menos la suma de $ 41.439,15 percibida por el actor a la fecha de su pago (fs.118).

Se advierte que las partes actora y demandadas han acordado como límite para la aplicación de intereses la fecha del 31 de diciembre de 2012 y, si bien, el acuerdo celebrado entre las partes con relación al cómputo de intereses y pago en cuotas del capital no le es oponible al Dr. G. por ser un tercero ajeno al mismo, lo convenido no le causa perjuicio. Ello atento que no significa que, en su caso, no se apliquen intereses por honorarios adeudados si estos no son cancelados en tiempo y forma una vez firmes.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la liquidación practicada por el Dr. G. a fs. 1325 no se adecua a las pautas dictadas por la sentencia de Cámara y que la liquidación conjunta de la actora y los demandados tiene errores numéricos (verbigracia el importe de fs. 118 que se debe deducir, que modifica la suma final del crédito por capital e intereses) no corresponde la aprobación de ninguno y consecuentemente se revoca la resolución de fs.1350 en cuanto fuera materia de recurso y se ordena practicar nueva liquidación de capital e intereses, a fin de cuantificar los honorarios de los letrados y perito.

Con relación a las supuestas irregularidades denunciadas por el demandado recurrente en la notificación del traslado de la liquidación, se observa que el punto es aclarado por el informe del Actuario de fs. 1363 y demás constancias del expediente.

III- Atento el resultado obtenido y la materia en debate, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, aplicándose al caso los arts. 5 a 7, 32, 11, 46 y ss de la Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1353, en consecuencia, revocar la

resolución de fs. 1350 en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Ordenar se practique nueva liquidación conforme los considerandos pertinentes.

3°) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. S. K. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los del Dr. G. G. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente Resolución se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V, N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS